

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Eloísa Saldaña
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del causante Milcíades Barragán Montañez
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia virtual
RADICACIÓN	1101311001820180067900

En atención a la manifestación que antecede realizada por el apoderado Jaime García Sicacha, se informa que para este despacho es imposible la realización de audiencias de manera presencial en consideración a que este Juzgado no cuenta con sala de audiencias.

Adicionalmente, se le informa que las salas de audiencia ubicadas en el mezanine, se encuentran ocupadas por los nuevos Juzgados de Familia, haciendo imposible su utilización.

En caso de existir algún impedimento por parte del apoderado, se insta para que acuda a las figuras consagradas en el Código General del Proceso, como lo es la sustitución de poder.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: Se fija nueva fecha para continuar con el trámite de audiencia que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **7 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

dftd

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Privación de Patria Potestad
DEMANDANTE	Mayra Alejandra Rueda Beltrán
DEMANDADO	Carlos Daniel Sánchez Beltrán
PROVIDENCIA	Fija nueva fecha audiencia virtual
RADICACIÓN	1101311001820200017800

En atención al informe secretarial que antecede, en donde se informa la no realización de la audiencia programada, atendiendo a que la titular del despacho se encontraba en incapacidad medica para los días 24 de agosto de 2023 a 6 de octubre de 2023, se dispone

PRIMERO: Fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias previstas en los art. 372 y 373 del C.G.P. para el día **2 de noviembre de 2023 a las 2:30 p.m.**

La audiencia citada en este proveído se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

dftd

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIÁN

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Luis Gonzalo Medina Pérez
DEMANDADO:	Laura Sofia Medina Torres
PROVIDENCIA	corregir providencia art. 286 CGP
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2003-00043-00

De conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P se corrige el auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que las partes en el proceso de exoneración de cuota alimentaria son el señor Luis Gonzalo Medina Pérez como parte demandante y Laura Sofia Medina Torres como parte demandada.

Se requiere a la parte demandante a fin de que gestione la notificación de LAURA SOFIA MEDINA TORRES en donde deberá notificarle el auto admisorio y este que lo corrige, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy 10-2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Luis Gonzalo Medina Pérez
DEMANDADO:	Laura Sofia Medina Torres
PROVIDENCIA	Reconocer personería, requiere y otros
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2003-00043-00

Revisado el expediente se dispone:

1. Téngase en cuenta paz y salvo por parte del abogado el Dr. Gabriel Ángel Colorado Buritica, en el presente asunto.
2. Reconocer personería al Dr. FAIBER JIMENEZ MENESES, como apoderado judicial del demandante el señor Luis Gonzalo Medina Pérez en los términos y para los efectos del poder conferido.
3. Por secretaria envíese el enlace del expediente al apoderado de la parte actora, dejando las constancias del caso.
4. Observa el despacho que en archivo 066 de cuaderno 01 del expediente la señora YUDI TORRES PEREZ solicita el pago de los títulos a favor de la alimentaria. Se le pone de presente a la progenitora que la demandada LAURA SOFIA MEDINA TORRES a la fecha cuenta con la mayoría de edad y por ministerio de la ley ya no tiene su representación legal.
5. Obre en autos para conocimiento de las partes y fines del proceso, informe de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. ___, fijado hoy -2023, a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--

República de Colombia



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23 piso 6° Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Liquidación de Sociedad Conyugal
DEMANDANTE	Liliana Andrea Mora Pérez
DEMANDADO	Luis Ricardo Vargas García
PROVIDENCIA	Sentencia
RADICACIÓN:	11001311001820210005200

Procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2021 (archivo 009 cuaderno principal expediente digital), este Despacho dio apertura a la liquidación de la sociedad conyugal de LILIANA ANDREA MORA PÉREZ contra LUIS RICARDO VARGAS GARCÍA, ordenando la notificación personal al accionado y el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Notificado el demandado en debida forma y realizado el registro de emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos la cual se realizó el 17 de noviembre de 2022, en la que se aprobaron los inventarios y avalúos presentados de consuno por los abogados y las partes del proceso, se decretó la partición, autorizando a los abogados para la presentación del trabajo de partición (archivo 083 cuaderno principal del expediente digital).

Los apoderados de las partes en tiempo presentaron de manera conjunta el trabajo encomendado, como consta en el archivo 084 del cuaderno principal del expediente digital, lo que dio paso al pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran.

En el sub judice se tiene que el trabajo de partición presentado por las partes corresponde al acuerdo tenido en cuenta en su momento por el Despacho en la audiencia de inventarios y avalúos, por lo que corresponderá impartirle aprobación a fin de darle termino al presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de común acuerdo por los profesionales que representan a demandante y demandado y el cual hace parte integral de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización del trabajo de partición y la sentencia en los respectivos registros civiles de nacimiento de **LILIANA ANDREA MORA PÉREZ** y **LUIS RICARDO VARGAS GARCÍA**.

TERCERO: INSCRÍBANSE las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

QUINTO: DECRETAR, el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente y en el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que lo antecede. **OFÍCIESE previniendo posible embargo de remanentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. Esta providencia se notificó por ESTADO Núm. ____ de fecha _____ _____ Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA

Correo electrónico: flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE	Luz Herminda Luque
DEMANDADO	Mario Sánchez Téllez
PROVIDENCIA	Control de Legalidad
RADICACIÓN:	11001311001820190062600

Encontrándose las presentes diligencias para resolver de fondo el asunto de la referencia, este Despacho judicial previo estudio minucioso, advierte lo siguiente:

Al revisarse el expediente digital, se evidencia que en auto de fecha 28 de febrero de 2022 (archivo 029) se tuvo por notificado al demandado de manera personal, sin tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por no haberse allegado a través de apoderado (a) judicial.

De igual manera se concedió amparo de pobreza al demandado y se dispuso designar como su abogada a la profesional JULIANA LEÓN LINARES, quién a pesar de la notificación no compareció al proceso ni ratificó el escrito de contestación presentada por el demandado.

Así las cosas, y ante la presencia de decisiones erradas, las que por su celeridad desembocaron en yerros que impiden un acceso eficaz a la administración de justicia y la realización de la justicia material, procede ésta Juzgadora con fundamento en las facultades que la ley otorga a ejercer control de legalidad en aras de enderezar la actuación¹ y no vulnerar el derecho de defensa y debido proceso del demandado.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE:

1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso 2° del numeral 1 del auto de fecha 28 de febrero de 2022.

2.- Relevar del cargo a la abogada JULIANA LEÓN LINARES y en su lugar, designar al DR. (A) NANCY ORTIZ DE ARANGO, correo electrónico nancyortizdearango@yahoo.es, celular 3102334353 para que ejerza la representación del demandado MARIO SÁNCHEZ TÉLLEZ.

Notifíquese y córrase traslado de la demanda enviando el LINK de acceso al expediente digital, dando cumplimiento al artículo 152 del C.G.P.

3.- Con el fin de contar con la ubicación del demandado **MARIO SÁNCHEZ TÉLLEZ** identificado con C.C.No. 1.095.766.014 para la toma de las muestras de ADN y dado que se revisó la página del ADRES, se ordena que por secretaria se libre OFICIO a la EPS SANITAS para que de manera inmediata procedan a informarnos la dirección de notificaciones del demandado, el correo electrónico reportado y el teléfono reportado.

¹ Numeral 5 artículo 42 del C.G.P. “Adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y principio de congruencia”.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1095766014
NOMBRES	MARIO
APELLIDOS	SANCHEZ TELLEZ
FECHA DE NACIMIENTO	24/01/78
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	CHIMA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -CM	SUBSIDIADO	10/08/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 10/03/2023 18:16:38 | Estación de origen: | 2801.12 c:800.2070:1

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
Juez (E)

daf.-

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

Katline Nathaly Vargas Quitian
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Exoneración de Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Luis Gonzalo Medina Pérez
DEMANDADO:	Laura Sofia Medina Torres
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso Reposición
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2003-00043-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra los numerales: 1 y 2 del auto proferido el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifestó el recurrente en su censura la cual tiene por finalidad que, se acceda al levantamiento provisional de la medida cautelar actual que se tiene a la pensión que devenga el demandante bajo los siguientes argumentos:

“Ha de tenerse en cuenta que el 12 de junio de 2021 no se había presentado demanda de exoneración de cuota alimentaria, y, por lo tanto, la solicitud en ese sentido resulta válida en este momento procesal. La obligación de la cuota alimentaria cesa apenas el beneficiario ha llegado a la mayoría de edad como es el caso de LAURA SOFIA MEDINA PEREZ el 12 de junio de 2019.

Por ley, la obligación alimentaria subsiste hasta el arribo a la mayoría de edad, y excepcionalmente, se extiende hasta los 25 años, si el beneficiario de la prestación se encuentra estudiando, y es a éste a quien corresponde demostrarlo con la presentación de la consiguiente prueba documental.

En el caso que nos ocupa, si LAURA SOFIA MEDINA PEREZ estudia en la actualidad, es a ella a quien corresponde probar ese hecho, porque, en los términos del primer inciso del artículo 167 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” Si, excepcionalmente, a LAURA SOFIA MEDINA PEREZ la ley le concede el privilegio de continuar disfrutando de la cuota alimentaria, sobre ella recae la carga de la prueba de ese supuesto de hecho, y en virtud de ello, procede, como medida cautelar, la suspensión de la cuota alimentaria, la cual, eventualmente, puede reimplantarse si la demandada logra probar el hecho de estar estudiando actualmente.”

III. RECUENTO PROCESAL

Respecto al presente asunto, en síntesis, se profirió auto el 08 de junio de 2021, en el que en el numeral 1 del proveído, se NEGÓ la solicitud de entrega de títulos judiciales solicitado por el señor Luis Gonzalo Medina Pérez, toda vez que a un no se ha tramitado ni decretado la exoneración de cuota alimentaria, por lo que se puso de presente al demandado iniciar el trámite respectivo.

En el segundo numeral del citado auto, se le indicó al demandado que, con relación al levantamiento de la medida cautelar, este despacho negó la solicitud, puesto que no se configura los presupuestos del artículo 597 del CGP.

En Providencia De fecha 19 de diciembre de 2022 se le indicó al demandado que en cuanto a las solicitudes de levantamiento de las medidas cautelares y entrega de títulos debía estarse a lo resuelto del auto 8 de junio 2021.

De igual manera se le negó las medidas cautelares solicitadas por la parte pasiva ya que no se advirtió el propósito de las mismas y se le precisó al peticionario que las cuotas alimentarias a favor de la alimentaria están vigentes hasta tanto no se exonere de las mismas al demandado.

No obstante, en auto aparte de fecha 19/12/2023 visible en archivo 17 cuaderno 03, admitió la demanda, se abonó

Tales decisiones son las que sustentan el recurso de reposición que incoó el togado en tiempo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución y así la enmiende por obra del mismo, siempre y cuando advierta que en ella existe error, para así pronunciar otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del Código General del Proceso ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Descendiendo al caso y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si se ordenó correctamente, en el auto de fecha numerales: 1 y 2 del auto proferido el 19 de diciembre de 2022, en donde en síntesis se negó levantar las medidas cautelares y no accedió a la entrega de títulos a favor del demandante decisión que el recurrente en sus argumentos refiere que es válida su petición, atendiendo que la alimentaria es mayor de 18 años, y que la obligación persiste hasta los 25 años en el caso de que la alimentaria estuviera estudiando , señalando que, la señorita Laura Sofia Medina Torres es quien debe probar que en la actualidad está estudiando.

Respecto de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, "el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas ¹

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo, Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "**se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios**"

Conforme a lo anterior, este despacho precisa que de acuerdo a los alimentos que se deban reconocer a los hijos mayores de edad la corte constitucional en sentencia T-192 de 2008 ha dicho sobre el tema "

"No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "**el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante**"(subrayado fuera de texto).

Además, esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es (i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo.(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y(iiii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin

¹ Sentencia T-492 de 2003.

de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos". (Subrayado fuera de texto).

Con base a lo anterior, revisado el plenario, en primer lugar, se pone de presente que la alimentaria mayor de edad cuenta a la fecha con 22 años y 4 meses, según registro civil de nacimiento visible a folio virtual 2 el cd principal, por lo que aún no ha pasado la edad razonable para el aprendizaje ; como así lo estableció la corporación en sentencia T-285 de 2010 en donde sostuvo que "los 25 años es la edad límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre ",

En el caso en estudio, la joven aún no ha excedido el límite de edad, para si quiera levantar medidas cautelares provisionales, como así lo requiere el demandante; en segundo lugar, observa el despacho que no hay prueba siquiera sumaria donde conste que la alimentaria subsista por su propia cuenta.

Referente a lo manifestado por el apoderado del demandante en cuanto a señalar que a quien corresponde probar el hecho de que se encuentra estudiando es a la alimentaria, de lo referido por el recurrente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado a continuación:

"En relación al tema, la Corte Constitucional a través de Sentencia T-074 de 2018, ha dispuesto que "Por regla general, **la carga de la prueba les corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida.** De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.", Sentencia C-086 de 2016»". **(SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).**

De igual forma el artículo 167 del Código General del Proceso reza que la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba

Atendiendo el criterio jurisprudencial y de lo expresado por el demandante, se concluye entonces, que la carga de la prueba entonces corresponde al señor LUIS GONZALO MEDINA PEREZ, pues es quien invoca los hechos alegando que su hija ya es mayor de edad.

De igual forma, si el demandante no está en capacidad de aportar la prueba, podrá solicitar al juzgado el decreto de la misma

Por consiguiente, no es verídico lo sustentado por el reclamante, como quiera que la carga de la prueba puede ser impuesta por el juzgador, es decir, si a bien considera el Juez, que, para esclarecer los hechos, es necesario decretar alguna prueba, tanto a las partes como a terceros, con el fin de salvaguardar los derechos de igualdad y debido proceso, actuara conforme a derecho.

Ahora bien, con relación al levantamiento de las medidas cautelares solicitas por el aquí demandante, se pone de presente que, para acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, es necesario que se dé cumplimiento a los artículos 391 del C.G.P.

En ese orden, evidencia esta sede que el demandante aún no ha cumplido con las actuaciones ordenadas en auto de fecha 19 de diciembre de 2022, en el punto de notificar a la demandante, toda vez que, se vislumbra que la notificación que realizó en fecha 18/03/2022 la cual fue realizada antes de admitir la demanda , por lo que en principio no cumple con los requisitos del art. 291 y 292 del CGP aunado se notificó en la dirección de la señora Yudi Torres Pérez, la cual ya no es representante legal de la alimentaria, puesto que ya la señora Laura Sofia Medina Torres es mayor de edad como así obra en el plenario.

Así las cosas, no puede este Juzgado continuar con el trámite respectivo, en tanto no se configuren los presupuestos procesales para continuar con las actuaciones descritas en los artículos 391 y 392 Ibidem, por lo que este despacho en auto a parte se pronunciara en pro de salvaguardar los derechos que le asisten a las partes.

En consecuencia, de lo expuesto los mecanismos idóneos para conceder por parte de este despacho lo requerido por el peticionario, es realizar el debido proceso, puesto que, el Juez de familia no puede por capricho, levantar las medidas cautelares, sin antes evacuar las etapas procesales que la norma ordena, y finalmente después de una valoración , efectuando un análisis detenido y riguroso de la situación presentada con el fin de proteger el derecho que le asisten a las partes, mediante sentencia judicial levantar las medidas cautelares si es el caso.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

1. NO REPONER los numerales: 1 y 2 del auto de fecha 19 de diciembre de 2022, manteniendo incólume dicha decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (3)
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Restablecimiento de Derechos
DEMANDANTE:	Centro Zonal Kennedy -ICBF
DEMANDADO:	NNA DDFH
PROVIDENCIA	Avoca conocimiento
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00815-00

Revisado el expediente se dispone:

1. AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias allegadas por reparto, las cuales fueron remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F., Centro Zonal Kennedy a favor de la NNA DAYANNA DANIELA FIGUEROA HERREÑO.
2. Según lo dispuesto en el memorando 25000 del 04 de abril de 2019 emitido por la directora de Protección del ICBF quien pierde competencia en el presente asunto es el defensor de familia, mas no su equipo interdisciplinario, por tal razón **SE REQUIERE** al Centro Zonal Kennedy -ICBF, para que en el término de diez (10) días complemente la valoración sociofamiliar de fecha 16 de junio de 2023, de forma actualizada, es decir, que contenga los elementos estipulados del dictamen pericial ¹estipulados en los lineamientos técnicos para restablecimiento de derechos. **Por secretaria ofíciense dejando las constancias de rigor.**
3. IMPRIMIR a la presente actuación el trámite consagrado en el art. 100 y s.s. de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el art. 44 de la Constitución Nacional, recalcando el carácter de reserva de las presentes diligencias.
4. NOTIFICAR y correr traslado por el término de tres (3) días al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia que actúan ante este despacho.
5. NOTIFICAR en debida forma a los progenitores del NNA DAYANNA DANIELA FIGUEROA HERREÑO, la señora Ana Bertilde Herreño Quiroa, (madre) José de Jesús Figueroa Carreño (padre) y la señora Fanny Johanna Herreño Quiroga (tía materna)

¹ lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados

Emerson David Báez Herreño (hermano) de las presentes diligencias de conformidad con lo previsto en el art. 102 de la Ley 1098 de 2006.

6. SEÑALAR el día **11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9 am.** con el fin de citar y escuchar en declaración a la señora Ana Bertilde Herreño Quiroa, (madre) José de Jesús Figueroa Carreño (padre) y la señora Fanny Johanna Herreño Quiroga (tía materna) Emerson David Báez Herreño (hermano). Por secretaria oficiar, comunicar y remitir el link a de acceso a la diligencia dejando constancias del caso.
7. OBRE en autos informe psicológico de la señora Ana Bertilde Herreño Quiroga, progenitora de la NNA, para definir lo que en derecho corresponda (ítem 006).
8. Se ordena OFICIAR al OPNI -Organización Pro-Niñez Indefensa, para que informe si la NNA DAYANNA DANIELA FIGUEROA HERREÑO se encuentra en dicha institución y de ser así, remita a este despacho, el informe correspondiente de valoración y seguimiento de la menor en el término de 10 días. Por secretaria OFÍCIESE, indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico de este despacho. Los progenitores del menor deberán prestar la colaboración pertinente para lo enunciado.
9. OFICIAR al COLEGIO DISTRITAL SAN PEDRO CLAVER, para que informe situación escolar en la que se encuentra la NNA DAYANNA DANIELA FIGUEROA HERREÑO y remita a este despacho el informe correspondiente, para lo cual cuenta con el término de 10 días. Por secretaria OFÍCIESE, indicándole que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico de este despacho. Los progenitores del menor deberán prestar la colaboración pertinente para lo enunciado.

Cumplido lo anterior ingresar al despacho de forma **Inmediata** para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO
JUEZ

JUZGADO 18 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Esta providencia se notificó por ESTADO

Núm. ____ de fecha _____

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Fijación De Cuota Alimentaria
DEMANDANTE:	Gina Marcela Cortes Parra
DEMANDADO:	Miguel Antonio Ruiz Sandoval
PROVIDENCIA	Abre Fija fecha y otros
RADICACIÓN:	No. 1100131100-18-2022-00531-00

De conformidad con lo obrante en el expediente se dispone:

Téngase por notificado al señor MIGUEL ANTONIO RUIZ SANDOVAL a partir del día 07 de noviembre de 2023, de acuerdo al numeral 8º de la ley 2213 de 2022.

Tener presente que la pasiva contestó demanda el día 17 de noviembre de 2022, es decir en término, presentó excepciones de mérito visto en ítem 0018 del expediente virtual.

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. RENE ALEJANDRO PEREZ DE LOS RIOS como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Respecto a la petición de desembargo realizada por el demandado en la contestación de la demanda, no se accederá toda vez que, si bien es cierto que en el auto admisorio se decretaron alimentos provisionales, lo anterior está contemplado en el inciso 3 del art. 129 de la ley 1098 de 2006.

NO TENER EN CUENTA el memorial allegado por la parte demandada visto en el ítem 0022 del expediente, en el cual señala que se tenga en cuenta en el acápite de las pruebas de la contestación de la demanda el testimonio de la parte, puesto que se requirió fuera de término, es decir el día 21/11/2022.

Frente a petición de la parte demandada a folio 0024, advierte el despacho que no se configure los presupuestos del art. 97 del C.G.P, como quiera que en el escrito denominado contestación de demanda se hace pronunciamiento de los hechos y pretensiones incoados.

Téngase en cuenta informe de títulos visto en ítem 0031 del expediente y comunicación por parte de secretaria a la parte actora, indicando la disposición de los mismos en el Banco Agrario, **Por secretaria entréguese los títulos que se encuentren a disposición del demandante.**

En consecuencia, se dispone FIJAR el **día 16 del mes de noviembre del año 2023 a las 9 am**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de primera instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBAS.

PARTE DEMANDANTE

MEDIO DE PRUEBA -DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

DECRETAR los testimonios de MARÍA ISMENIA PARRA DE CORTES en la fecha y hora señaladas.

Decretar el interrogatorio del demandado en la hora y fecha señaladas

PARTE DEMANDADA:

MEDIO DE PRUEBA DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados con la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Téngase en cuenta Registros Civiles de Nacimiento de NNA J.P.R.B y del señor Miguel Antonio Ruiz Sandoval aportados por el abogado del demandado el Dr. Rene Alejandro Pérez De Los Ríos, como pruebas en la contestación de la demanda visto en ítem 0020 Fl.2 al 3 del expediente.

DECRETAR los testimonios de ELDA SANDOVAL en la fecha y hora señaladas.

Decretar el interrogatorio de la demandante en la hora y fecha señaladas

PRUEBAS DE OFICIO

OFICIAR a la DIAN para que remita a este despacho copia de las 3 últimas declaraciones de renta de las partes. Por secretaría dese trámite a la comunicación.

LAS PARTES DEBERÁN ALLEGAR certificado de ingresos y retenciones de los últimos tres años y constancia de sus ingresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUEZ

